



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

077

La Paz, 11 ABR. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Roberto Silvio Chávez Severich, en representación de Boliviana de Aviación - BOA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2018 de 26 de noviembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 298/2016 de 19 de diciembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso formular cargos contra BOA por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) numeral VII del artículo 39 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte, que establece que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad competente, el incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente, descrita en el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas a través de Decreto Supremo N° 24718 que señala que: "El incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs. 50.000 y Bs.500.000", al haber incumplido lo instruido en el artículo primero de la "RA 237/06" (sic) que dispone que en los aeropuertos donde se realicen operaciones comerciales, todas las balanzas deben contar con un certificado de calibración emitido por IBMETRO (fojas 31 a 35).

2. Mediante memorial de 31 de enero de 2017, Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BOA respondió a los cargos formulados en su contra, solicitando prescripción y adjuntando documentación probatoria (fojas 50 a 51).

3. A través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 225/2017 de 30 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probados los cargos formulados contra BOA por la infracción "incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT)" establecida en el artículo 37 del "DS 24718" (sic) por el incumplimiento del artículo primero de la "RA 237/2006" (sic) al no contar con un certificado de calibración emitido por IBMETRO para las balanzas del Aeropuerto "Juana Azurduy de Padilla" de la ciudad de Sucre durante la gestión 2014, sancionando a BOA con una multa de Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) (fojas 99 a 104).

4. El 19 de diciembre de 2017, BOA presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 225/2017 de 30 de noviembre de 2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 108 a 109):

i) La supuesta infracción cometida por BOA fue el mes de marzo de 2014, el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-TR LP 298/2016 fue emitido el 19 de diciembre de 2016 el cual fue notificado el 23 de diciembre del mismo año, de la revisión de los plazos se evidencia que desde el mes de marzo de 2014 hasta el 23 de diciembre de 2016, ha transcurrido el plazo de dos años y 9 meses desde la supuesta infracción, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 2341 opera la prescripción.

ii) La ATT cuestiona el petitorio de BOA dejando saber que dicha institución no puede realizar una fiscalización sin que el periodo dispuesto para su evaluación hubiese concluido, situación totalmente contradictoria a lo establecido en el artículo primero de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-0237/2006, por la que se pretende sancionar, de la norma se advierte con total certeza que todas las balanzas deberán contar con un certificado de calibración emitido por IBMETRO a "momento de habilitarla para uso" (sic), que en los hechos significa que toda balanza debe estar calibrada y contar con un certificado IBMETRO antes de su operación o puesta en funcionamiento para que pueda operar en dicha gestión, situación no ocurrida en el





presente caso, ya que la ATT a su simple arbitrio pretende aplicar la norma cuando la gestión estaría vencida.

iii) “En el hipotético caso como el considerado por la ATT, notificación con Auto de Formulación de Cargos ocurrida en fecha 23 de diciembre de 2016, han transcurrido dos años, once meses y veintitrés días, situación que ha ingresado plenamente dentro el instituto jurídico de la prescripción extintiva”. (sic)

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por BOA, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 225/2017 de 30 de noviembre de 2017, subsanando la fundamentación y motivación de la misma conforme a los términos establecidos en la presente resolución, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del “reglamento” (sic), que establece que el recurso de revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad, dejando firmes y subsistentes los puntos dispositivos de tal resolución sancionatoria, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 110 a 114):

i) Toda vez que durante la tramitación del proceso sancionatorio el recurrente planteó la prescripción de la infracción, en la “RS 225/2017” (sic), el Ente Regulador explicó que la fiscalización que realiza la ATT para la evaluación de cumplimiento, por parte de los operadores aéreos y administradores aeroportuarios, de contar con un certificado de calibración emitido por IBMETRO, se realiza anualmente y que no sería posible iniciar una fiscalización del cumplimiento de certificación de balanzas sin que el periodo dispuesto para esta evaluación hubiese concluido; ante tal aseveración y el planteamiento de recurso de revocatoria por parte de BOA, esta Autoridad se percató que el análisis expuesto en la “RS 225/2017” (sic) no es el correcto a la luz de los antecedentes del caso concreto, motivo por el cual corresponde, en esta instancia recursiva, subsanar la fundamentación expuesta en el acto impugnado.

ii) En el caso en concreto, ante la errada fundamentación expuesta como parte de la motivación de la “RS 225/2017” (sic) respecto a la prescripción de la infracción planteada por el operador ahora recurrente, se lo privó de conocer a cabalidad, las razones por las cuales la infracción atribuida a éste no se encuentra prescrita, por lo que corresponde a esta instancia suplir dicha motivación.

iii) A los efectos del análisis del caso de autos, es primordial señalar que en materia de derecho administrativo sancionador, las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor, así a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continua cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica, igualmente éstas subsisten mientras no cesa la situación que la motiva, por tanto no se inicia el cómputo del plazo para su prescripción. En consecuencia, el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción, como sucede, por ejemplo, cuando no se obtienen las certificaciones necesarias instituidas por norma.

iv) BOA incurrió en incumplimiento al artículo primero de la “RAR 237/2006” (sic), no sólo en cuanto al periodo de renovación, sino a la obligación, en sí, de contar con el certificado emitido por IBMETRO, incumplimiento que se prolongó, al menos, hasta el 10 de febrero de 2015, fecha en la que el operador dio respuesta a la Circular Externa ATT-DTR-CIR EXT LP 1/2015 y en la que el Ente Regulador tomó conocimiento del mismo, por lo tanto, tomando en cuenta que, como se tiene establecido, se trató de una infracción permanente, no es posible considerar que habría operado la prescripción de la infracción.

v) Se llega a la convicción de que la Autoridad Reguladora no estableció los suficientes fundamentos en torno a lo alegado por el operador, respecto a la prescripción de la infracción en la “RS 225/2017” (sic); consiguientemente, en el marco de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del reglamento corresponde aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente únicamente a efectos de subsanar la fundamentación y motivación de la referida resolución en los términos expresados en el presente acto administrativo.



6. A través de memorial de 27 de febrero de 2018, Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación – BOA, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, reiterando los argumentos planteados en el recurso de revocatoria y complementando con que la ATT a tiempo de resolver el recurso de revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018, sin hacer un análisis ni emitir pronunciamiento respecto al contenido del recurso de revocatoria, resuelve aceptar el recurso incoado y decide subsanar algún vicio que habría tenido la resolución sancionatoria, en cuanto a la fundamentación se refiere, sin embargo, de manera por demás contradictoria, también resuelve dejar firmes y subsistentes los puntos dispositivos de la resolución sancionatoria, que en los hechos significa mantener como probados los cargos en contra de BOA y en consecuencia mantener firme la sanción económica de Bs50.000.- situación totalmente contraria al debido proceso en su vertiente de una debida motivación y fundamentación, basada en el principio de congruencia, ya que la resolución administrativa ahora impugnada se encuentra viciada de nulidad absoluta (fojas 116 a 118).

7. Mediante Resolución Ministerial N° 21 de 9 de julio de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió aceptar el recurso jerárquico planteado por Roland Salvador Casso Casso en representación de Boliviana de Aviación – BOA en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, revocando totalmente el acto administrativo recurrido y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 225/2017 de 30 de noviembre de 2017, de acuerdo a los siguientes criterios (fojas 122 a 128):

i) Corresponde considerar que de la lectura de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, se observa que la ATT, no obstante de hacer mención al artículo 63 de la Ley N° 2341 como normativa aplicable al caso, no ha emitido pronunciamiento de manera específica sobre los argumentos planteados por BOA, sino que, advirtiendo que éstos podrían afectar el análisis y sustento de la sanción impuesta, ha emitido un nuevo análisis intentando justificar un nuevo razonamiento, distinto al que fue plasmado en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 225/2017 y en consecuencia sin contestar ni analizar a los argumentos planteados.

ii) Es pertinente observar que es evidente que la ATT, sin fundamento legal alguno, a pesar de reconocer de que esa “Autoridad se percató que el análisis expuesto en la RS 225/2017 no es correcto a la luz de los antecedentes del caso concreto”, vulnerando el principio de sometimiento pleno a la ley, de manera incongruente y contradictoria determina “subsanar” la fundamentación, como si fuera una anulabilidad, “sustituyendo” y modificando completamente el fundamento y motivación de la resolución que estaría revisando; acepta el recurso, pero mantiene firme la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 225/2017, cuando ya no existe nexo causal entre los antecedentes, análisis de las pruebas de cargo y de descargo, el nuevo análisis y la determinación asumida y además, se ha admitido y reconocido expresamente que la sanción que impuso carece de una debida motivación y fundamentación.

iii) Es prudente puntualizar que de acuerdo a lo establecido por el inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341, los actos administrativos contrarios a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, son nulos de pleno derecho; la Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 115 dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales, como la SCP 136/2016-S1, de 1 de febrero o la SCP 0111/2018-S3 de 10 de abril, que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa.

iv) En este contexto, cuando la ATT reconoce expresamente en los puntos 1, 2, y 6 del Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 14/2018 que la fundamentación, motivación y análisis expuestos en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 225/2017 son errados y no tiene relación con los antecedentes del caso concreto, está reconociendo la vulneración del debido proceso en la imposición de la sanción a BOA y se evidencia vulneración al debido proceso del recurrente en sus vertientes de una debida motivación y fundamentación y de una resolución congruente, por lo que dicho reconocimiento es causal de nulidad y no como erróneamente entiende la ATT causal de anulabilidad, ya que,





valga la aclaración, no es un defecto de forma sino de fondo, al tratarse de elementos esenciales para la formación de los actos administrativos.

v) Por lógica consecuencia, la falta de motivación y fundamentación o que ésta sea errada, al ser un vicio que determina la nulidad de pleno derecho, no se encuentra sujeta a la subsanación como en el caso de la anulabilidad de los actos. Por lo tanto, la administración no se encuentra facultada a “subsana” los vicios de fondo de un acto administrativo, “supliendo” la motivación de éste, sin emitir un nuevo acto administrativo que contenga la fundamentación y motivación observadas.

vi) La ATT al momento de evidenciar un vicio de nulidad de un acto administrativo, deberá revocar el acto ilegal, y en consecuencia emitir inmediatamente un nuevo acto fallando y resolviendo el fondo de la controversia con la debida motivación y fundamentación; lo que no implica de ninguna manera que la ATT sustituya la motivación y fundamentación de la Resolución nula de pleno derecho, sino que es necesario fundamentar por una parte los motivos y razones por lo que debe revocarse el acto administrativo recurrido y en otro análisis pronunciarse sobre el fondo de la controversia analizada; lo contrario implica la privación del derecho de impugnación y de una instancia de revisión del acto administrativo, conforme a los efectos de la nulidad determinados en el artículo 38 de la Ley N° 2341 y 19 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

8. A través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 167/2018 de fecha 24 de septiembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones resolvió declarar probados los cargos formulados en contra de Boliviana de Aviación BOA por la comisión de la infracción “incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT)” establecida en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 por incumplimiento del artículo primero de la “RA 237/2006” (sic) al no contar con un certificado de calibración emitido por IBMETRO para las balanzas del Aeropuerto “Juana Azurduy de Padilla” de la ciudad de Sucre durante la gestión 2014; sancionando a BOA con una multa de Bs50.000 conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718.

9. Mediante memorial presentado el 12 de octubre de 2018 ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, Ronald Salvador Casso Casso en representación de BOA interpuso recurso de revocatoria, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 140 a 144):

i) En el hipotético caso, como el considerado por la ATT, con la notificación con Auto de formulación de cargos ocurrido en fecha 23 de diciembre de 2016 han transcurrido dos años, once meses y veintitrés días, situación que ha ingresado plenamente dentro del instituto jurídico de la prescripción extintiva.

ii) La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 167/2018 de ninguna manera cumple con lo ordenado o instruido por el MOPSV, limitándose simplemente a recapitular argumentos ya esgrimidos con anterioridad respecto a la prescripción extintiva solicitada.

iii) No se ha tomado en consideración la instrucción del MOPSV cuando en su parte resolutive dice que la ATT emita un nuevo acto administrativo que resuelva la investigación de oficio seguida contra BOA, de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la Resolución Ministerial N° 221, situación que no ha cumplido la ATT al dictaminar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 164/2018 de 24 de septiembre de 2018.

10. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2018 de 26 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto BOA en contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 167/2018 de 24 de septiembre de 2018, confirmándola en todas sus partes, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 148 a 154):

i) En materia de Derecho Administrativo Sancionador, las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor; así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue





consumando, la infracción se continúa cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica; que, igualmente, éstas subsisten mientras no cesa la situación que la motiva, por tanto no se inicia el cómputo de plazo para su prescripción; que, en consecuencia, el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción, como sucede, por ejemplo, cuando no se obtienen las certificaciones necesarias instituidas por la norma.

ii) Se puede advertir la comisión de una infracción permanente por parte del operador, toda vez que más allá de la fecha en la que debió contar con el Certificado de IBMETRO, lo cierto es que a lo largo de la gestión 2014 éste no obtuvo tal Certificado, pues en su respuesta a la Circular Externa ATT-DTR-CIR EXT LP 1/2015 de 7 de enero de 2015, remitida el 10 de febrero de 2015, mediante nota OB.GGG.NE 181/2015 el operador no adjuntó los respectivos Certificados de las balanzas instaladas en el Aeropuerto “Juana Azurduy de Padilla” de la ciudad de Sucre, habiendo adjuntado, únicamente, los informes de trabajo en los que IBMETRO dejó dicho que no emitía Certificado de Verificación debido a que los errores encontrados son mayores a los permisibles en la prueba de linealidad, de acuerdo a la Norma Boliviana NB 23001 “Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático”.

iii) Conforme a lo establecido en el artículo primero de la “RA 237/2006” (sic), todas las balanzas deben contar con un Certificado de Calibración emitido por IBMETRO a momento de habilitarla para su uso, mismo que, en lo que respecta al Aeropuerto de la ciudad de Sucre, debe ser renovado de manera anual; sin embargo, en lo referente a tal Aeropuerto, IBMETRO indicó que no emitía el Certificado de Verificación debido a que los errores son mayores a los permisibles en la prueba lineal, motivo por el cual es evidente que el operador incurrió en incumplimiento del artículo primero de la “RAR 237/2006” (sic), no sólo en cuanto al período de renovación, sino a la obligación, en sí, de contar con el Certificado emitido por IBMETRO; incumplimiento que se prolongó al menos hasta el 10 de febrero de 2015, fecha en la que el operador dio respuesta a la circular externa y en la que esta Autoridad Regulatoria tomó conocimiento del mismo. Por lo tanto, tomando en cuenta que, como se tiene establecido, se trató de una infracción permanente, no es posible considerar que habría operado la prescripción de la infracción.

iv) Corresponde señalar la imprecisión de los argumentos manifestados por el recurrente, pues, por una parte, toda vez que éste manifestó que los mismos ya habían sido expuestos anteriormente, se ha podido verificar que éstos fueron incluidos en el memorial del recurso de revocatoria interpuesto en contra de la “RS 225/2017” (sic) que, por efecto de la “RM 221” (sic) ha quedado sin efecto, por lo que éstos se refieren a los argumentos expuestos en un acto administrativo que ha perdido vigencia y que no surte efectos legales y que, cabe destacar, respecto a la prescripción extintiva, son distintos a aquellos anotados en el acto administrativo hoy impugnado, es decir, en la “RAR 167/2018” (sic).

v) Los argumentos ahora analizados, al referirse al pronunciamiento emitido por este Ente Regulator en una resolución que ha quedado sin efecto, carecen de sustento fáctico y no enervan, de ninguna manera, la determinación asumida en la “RS 167/2018” (sic), toda vez que esta Autoridad no ha vulnerado la norma constitucional como infundada y genéricamente sostuvo el recurrente.

vi) El recurrente no ha fundamentado su argumento, habiéndose limitado, de manera por demás genérica, a sostener que esta Autoridad habría desconocido lo instruido por el MOPSV sin señalar, con precisión, de qué manera se habría incurrido en tal omisión, por lo que la sola transcripción de los fundamentos de la “RM 221” (sic) y la mención de habría sido incumplida por este Ente Regulator, no constituye un argumento suficiente para enervar la determinación asumida en el acto administrativo impugnado: por consiguiente, el argumento del recurrente carece de fundamento.

vii) La “RS 167/2018” (sic) hoy impugnada, en la cual se incluyó la debida motivación y fundamentación con relación a los antecedentes del caso, especialmente respecto a la prescripción planteada por BOA, cabe reiterar que la sola transcripción de los fundamentos de la “RM 221” (sic), no constituye un argumento suficiente para enervar la determinación asumida en el acto administrativo impugnado, careciendo éste de fundamento.

viii) El recurrente incurre en error al señalar que si bien el MOPSV ha instruido a la ATT que





dicte un nuevo acto que contemple: *“los actos de motivación y fundamentación, esto es con el fin de darle el cierre definitivo del proceso debido a la presencia de Nulidad Absoluta”*, pues el hecho de haber revocado tanto la “RA RE 14/2018” (sic) como la “RS 225/2017” (sic) y de haber instruido el dictado de un nuevo acto que resuelva el proceso de investigación de oficio no implica, jurídicamente, de ninguna manera, que este Ente Regulador deba “darle el cierre definitivo al proceso” y disponer el archivo de obrados como pretende el operador, pues debe tenerse presente que la determinación asumida y la instrucción emitida por el Ente Jerárquico está relacionada a la falta de motivación y fundamentación advertida en la revocada “RS 225/2017” (sic), la cual debió haber dado lugar, según la conclusión 22 de la “RM 221” (sic), a la revocatoria de tal resolución sancionatoria y, en consecuencia, el dictado inmediato de un nuevo acto *“fallando y resolviendo el fondo de la controversia con la debida motivación y fundamentación”*, y no así a su sustitución en la resolución revocatoria. Dicho ello, al haberse dejado sin efecto la resolución que finalizó el proceso sancionatorio de investigación de oficio, correspondía, sin lugar a dudas, el dictado de una nueva resolución debidamente motivada y fundamentada que concluya tal proceso.

11. Mediante memorial de 12 de diciembre de 2018, Roberto Silvio Chávez Severich en representación de BOA, presentó recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2018 de 26 de noviembre de 2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 156 a 158):

i) La supuesta infracción cometida por BOA fue el mes de marzo de 2014, el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-TR LP 298/2016 fue emitida el 19 de diciembre de 2016 el cual fue notificado el 23 de diciembre del mismo año. De la revisión de los plazos se evidencia que desde el mes de marzo de 2014 hasta el 23 de diciembre de 2016, ha transcurrido el plazo de dos años y 9 meses desde la supuesta infracción por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 2341 opera la prescripción.

ii) Se advierte con total certeza que todas las balanzas deberán contar con un Certificado de Calibración emitido por IBMETRO a momento de habilitarla para uso, situación no ocurrida en el presente caso, ya que la ATT a su simple arbitrio pretende aplicar la norma cuando la gestión estaría vencida, de darse las situaciones como lo interpretado por la ATT, dicha institución estaría convirtiéndose en cómplice de supuestas irregularidades de recepción y entrega de peso que pudiesen presentarse durante la gestión pasada, vulnerando con ello el fin de creación de la ATT.

iii) Los agravios sufridos por BOA se enmarcan dentro la vulneración por parte de la ATT, aspectos totalmente contrarios al debido proceso en su vertiente de una debida motivación y fundamentación, basada en el principio de congruencia, ya que todos los argumentos que forman parte del presente proceso sancionador, incluyendo los revocados, dan cuenta que la ATT ha obrado a su discrecionalidad poniendo de relieve que es autoridad reguladora, y que por dicha razón debe sancionar sin importarle argumentos sólidos y consistentes a fin que la ATT por lo menos se tome la molestia de valorarlos, sin embargo, la autoridad reguladora hace caso omiso a los valores supremos que rigen la administración.

12. A través de Auto de Radicatoria RJ/AR-095/2018 de 21 de diciembre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico planteado por Roberto Silvio Chávez Severich, en representación de Boliviana de Aviación - BOA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2018 de 26 de noviembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 160).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 168/2019 de 9 de abril de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Roberto Silvio Chávez Severich, en representación de Boliviana de Aviación - BOA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2018 de 26 de noviembre de 2018, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 168/2019, se tienen las siguientes conclusiones:





1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Por su parte, el artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.
5. En ese sentido, el inciso d) de artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el escrito presentado por el administrado, entre otros requisitos, deberá contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende.
6. El artículo 79 de la Ley N° 2341 determina que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2° de la Ley.
7. El artículo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria R.A. SC-STR-DS-RA-0237/2006 de 21 de septiembre de 2006, que aprueba el Control de la Funcionalidad y Mantenimiento de las Balanzas de Equipajes que se encuentran bajo responsabilidad de las Líneas Aéreas y Administradores Aeroportuarios, establece que en los Aeropuertos que atiendan operaciones comerciales, todas las balanzas deben contar con un Certificado de Calibración emitido por IBMETRO a momento de habilitarla para su uso. La frecuencia de renovación de este certificado debe ser la siguiente: Semestral para Aeropuertos con operaciones comerciales internacionales de aeronaves de más de 60 pasajeros, anual para Aeropuertos que atienden operaciones comerciales nacionales de aeronaves de más de 60 pasajeros y cada 18 meses para los demás Aeropuertos.
8. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico, en relación a que: *“la supuesta infracción cometida por BOA fue el mes de marzo de 2014, el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-TR LP 298/2016 fue emitida el 19 de diciembre de 2016 el cual fue notificado el 23 de diciembre del mismo año. De la revisión de los plazos se evidencia que desde el mes de marzo de 2014 hasta el 23 de diciembre de 2016, ha transcurrido el plazo de dos años y 9 meses desde la supuesta infracción por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 2341 opera la prescripción”*; corresponde señalar que, si bien a la fecha trascurrieron más de dos años desde el inicio de la infracción, no es menos cierto que en aplicación a lo establecido por el artículo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria R.A. SC-STR-DS-RA-0237/2006, que aprueba el Control de la Funcionalidad y Mantenimiento de las Balanzas de Equipajes que se encuentran bajo responsabilidad de las Líneas Aéreas y Administradores Aeroportuarios, que dispone que todas las balanzas deben contar con un Certificado de Calibración emitido por IBMETRO a momento de habilitarla para su uso, y en razón que BOA hasta el momento de la evaluación de la gestión 2014 no obtuvo el Certificado de Calibración emitido por IBMETRO, el accionar del recurrente se convierte en una constante infracción, ya que las balanzas solo pueden funcionar si cuentan con el certificado respectivo, por lo que hasta que no se cuente el mismo, el operador continua cometiendo la infracción.

A la fecha la conducta ilícita y antijurídica no ha cesado, ni se han modificado las circunstancias concurrentes, manteniéndose la voluntad de recurrente de no modificar su conducta hasta el





Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 298/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016. En este sentido y de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Regulatoria, no procede la prescripción al tratarse de una infracción permanente, realizada continuamente por libre voluntad del recurrente.

9. Respecto al argumento de que: *"se advierte con total certeza que todas las balanzas deberán contar con un Certificado de Calibración emitido por IBMETRO a momento de habilitarla para uso, situación no ocurrida en el presente caso, ya que la ATT a su simple arbitrio pretende aplicar la norma cuando la gestión estaría vencida, de darse las situaciones como lo interpretado por la ATT, dicha institución estaría convirtiéndose en cómplice de supuestas irregularidades de recepción y entrega de peso que pudiesen presentarse durante la gestión pasada, vulnerando con ello el fin de creación de la ATT"*; se aclara que el hecho que la ATT inicie el proceso de fiscalización cuando la gestión esté vencida, no vulnera lo establecido en el artículo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria R.A. SC-STR-DS-RA-0237/2006, que establece que: *"en los Aeropuertos que atiendan operaciones comerciales, todas las balanzas deben contar con un Certificado de Calibración emitido por IBMETRO a momento de habilitarla para su uso. La frecuencia de renovación de éste certificado debe ser la siguiente: Semestral para Aeropuertos con operaciones comerciales internacionales de aeronaves de más de 60 pasajeros, anual para Aeropuertos que atienden operaciones comerciales nacionales de aeronaves de más de 60 pasajeros y cada 18 meses para los demás Aeropuertos"*, ya que como lo señala la norma, es obligación del operador renovar el certificado de acuerdo a la frecuencia de tráfico del aeropuerto en el cual se encuentren las balanzas, por lo que, la ATT puede iniciar sus procesos de fiscalización en base a los criterios técnicos y de eficacia que vea conveniente, lo que no evidencia la supuesta complicidad de la Autoridad Regulatoria en cuanto a la comisión de la infracción; más aún si se considera que la ATT conoció de la irregularidad cometida por el operador al momento de iniciar el proceso de fiscalización. De acuerdo a lo señalado precedentemente, lo reclamado por el recurrente carece de fundamento fáctico y legal.

10. En relación al argumento de que: *"los agravios sufridos por BOA se enmarcan dentro la vulneración por parte de la ATT, aspectos totalmente contrarios al debido proceso en su vertiente de una debida motivación y fundamentación, basada en el principio de congruencia, ya que todos los argumentos que forman parte del presente proceso sancionador, incluyendo los revocados, dan cuenta que la ATT ha obrado a su discrecionalidad poniendo de relieve que es autoridad reguladora, y que por dicha razón debe sancionar sin importarle argumentos sólidos y consistentes a fin que la ATT por lo menos se tome la molestia de valorarlos, sin embargo, la autoridad reguladora hace caso omiso a los valores supremos que rigen la administración"*; se aclara que el recurrente debe fundamentar y motivar sus pretensiones, conforme a los artículos 41 y 58 de la Ley N° 2341, que establecen que los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende. En ese sentido, esta instancia no evidencia que la conducta de la ATT vulneró la norma fundamental en relación al debido proceso, menos aún la vulneración a la debida motivación y fundamentación, ya que la ATT cumplió con el procedimiento sancionador, establecido en la Ley N° 2341. De acuerdo a ello, se establece que el argumento del recurrente carece de sustento fáctico.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Roberto Silvio Chávez Severich, en representación de Boliviana de Aviación - BOA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2018 de 26 de noviembre de 2018, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Roberto Silvio Chávez Severich, en representación de Boliviana de Aviación - BOA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-





DJ-RA RE-TR LP 96/2018 de 26 de noviembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

